



**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/12/2026

**PARTE ACTORA:** APOLONIA  
SILVERIO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:**            ÓRGANO  
ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO                    DEL  
AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN  
VILLA DE FLORES, OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
FÁTIMA   SUSANA   TOLEDO  
GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTISÉIS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por Apolonia Silverio, quien se ostenta como ciudadana indígena perteneciente al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

La actora controvierte la designación del consejo de administración municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, o el órgano administrativo transitorio del referido municipio, recaído en los ciudadanos Teodoro Ruiz Casimiro, Gabriel Tejada Estrada, Lourdes Carrizosa Ruiz y Maribel García, mediante asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Pues en su estima, considerara que se vulneró el sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, al no

---

<sup>1</sup> Ciudadana indígena del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

<sup>2</sup> Teodoro Ruiz Casimiro, Gabriel Tejada Estrada, Lourdes Carrizosa Ruiz y Maribel García.

convocarse debidamente a todas las Agencias Municipales que integran al municipio, ni a la consulta previa e informada de manera adecuada sobre el motivo de la asamblea celebrada, que culminó con la designación de los ciudadanos como un órgano administrativo transitorio.

#### índice

<b>Sumario de la decisión</b> .....	2
<b>Glosario</b> .....	2
<b>Antecedentes del caso</b> .....	3
<b>1. Competencia</b> .....	5
<b>2. Improcedencia</b> .....	5
<b>3. Resolutivo</b> .....	12

#### Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resulta improcedente ya que se produce la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Lo anterior, ya que se encuentra acreditado que, en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, al no celebrarse la Asamblea General Comunitaria Ordinaria electiva de concejalías para el periodo 2026-2028, se designó a un Comisionado Municipal provisional por parte de la Secretaría de Gobierno.

Además, la pretensión final de la actora, era que se invalidara la asamblea comunitaria y la designación de las autoridades señaladas como responsables, integrantes del órgano administrativo transitorio, y se ordenara se realizará un diverso procedimiento ajustado a su propio sistema normativo interno.

#### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Antecedentes del caso**

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**I. Presentación de la demanda.** El siete de enero de dos mil veintiséis, la actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda, impugnando la asamblea general comunitaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, así como la designación de los ciudadanos como integrantes del órgano administrativo transitorio que se encargaría de la administración municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**II. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite.** En ese sentido, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JNI/146/2025** y lo asignó a la ponencia que por turno correspondía.

Por lo que, mediante proveído de nueve de enero de dos mil veintiséis, se radicó el juicio y requiriéndose a la actora para que señalara a las personas como autoridades responsables, así como para que indicara el domicilio de dicha autoridad para requerir la realización del trámite de publicidad, así como un diverso requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Una vez cumplido el requerimiento, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se requirió a las autoridades responsables cumplieran con el trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, (reiterando la remisión de constancias documentales mediante acuerdo treinta de enero de dos mil veintiséis, al no cumplir debidamente con el trámite de publicidad).

**III. Remisión de expediente ante posible acumulación.** La ponencia instructora, consideró que se actualizaba una causal de acumulación del expediente JNI/12/2026 al expediente JNI/146/2025, por encontrarse íntimamente relacionados, por lo que instruyó a la Secretaría General, mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis, remitiera los autos del expediente JNI/12/2026 a la Ponencia de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral, Fátima Susana Toledo Gonzaga, para el análisis de la acumulación respectiva.

**IV. Acuerdo Plenario de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.** El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo, tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, estimó que correspondía a la Ponencia de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral, Fátima Susana Toledo Gonzaga, analizar previo estudio del caso, la necesidad de acumulación de los juicios JNI/12/2026 al diverso JNI/146/2025, o en su defecto ser culminados de manera independiente.

**V. Remisión de informes.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, emitido en autos del expediente JNI/146/2025, se determinó la necesidad procesal de remitir al expediente JNI/12/2026, diversos oficios de informes que fueron requeridos como diligencias para mejor proveer, para que los



mismos, fueran glosados a los autos y formen parte integrante al contener información relacionada con la pretensión final de la actora.

**VI. Propuesta de desechamiento.** En su oportunidad, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, se propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

## CONSIDERANDO

### 1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte esencialmente la presunta vulneración al sistema normativo interno dentro del proceso electivo del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 88, 89 y 91 de la *Ley de Medios*.

### 2. Improcedencia

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

#### a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>4</sup>

Así, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio<sup>5</sup> relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>6</sup>.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

---

<sup>3</sup> Al crisol de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

<sup>4</sup> Artículo 10, numeral 1, inciso h) de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Véase SUP-JDC-1455/2025 y acumulados

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”



Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, o como es el caso, porque la pretensión de la actora es **jurídicamente inalcanzable**.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>7</sup>

Es necesario precisar que la inviabilidad de los efectos pretendidos puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, **sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio**, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>8</sup>

#### **b) Caso concreto**

En el caso, la actora controvierte la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, y subsecuentemente la designación de los ciudadanos Teodoro Ruiz Casimiro, Gabriel Tejada Estrada, Lourdes Carrizosa Ruiz y Maribel García, como integrantes del Órgano Administrativo Transitorio del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, o el órgano administrativo del Ayuntamiento, encargado

<sup>7</sup> Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de preparar el procedimiento electivo extraordinario de citado municipio, lo que desde su perspectiva vulnera el sistema normativo de la comunidad, ya que en su estima, no se convocó ni informo debidamente a las localidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora es que se dejen sin efectos la designación de los ciudadanos Teodoro Ruiz Casimiro, Gabriel Tejada Estrada, Lourdes Carrizosa Ruiz y Maribel García, como integrantes del Órgano Administrativo Transitorio del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, o el órgano administrativo del Ayuntamiento, realizada mediante la supuesta asamblea general comunitaria acontecida el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sin embargo, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el pasado ocho de enero de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto Electoral Local, información necesaria para la debida sustanciación del juicio que se conoce.

Al respecto, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/112/2026<sup>9</sup> el Instituto Electoral Local informó que no tiene conocimiento respecto de alguna Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades administrativas transitorias del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Ahora bien, mediante oficio número TEEO/SG/A/1057/2026<sup>10</sup> de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la Secretaria General de este Tribunal, a través de su actuario adscrito, remitió a los autos del expediente JNI/12/2026, diversos oficios de informes, que fueron requeridos como diligencias para mejor proveer, destacando de su contenido, la siguiente información.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 50 del expediente JNI/12/2026.

<sup>10</sup> Esto con motivo del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, emitido en el expediente JNI/146/2025.



La Secretaría de Gobierno, informó que se nombró como Comisionado Municipal Provisional del periodo 2026 en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, al ciudadano Heriberto Porras Vásquez, adjuntado la acreditación respectiva. Asimismo, informa que no se otorgaron o acreditaron a los ciudadanos Teodoro Ruiz Casimiro, Maribel García, Gabriel Tejada Estrada y Lourdes Carrizosa Ruiz como administradores municipales, o como consejo de administración, dentro del citado Municipio.

Por su parte, el Instituto Electoral local, mediante su informe con número de oficio IEEPCO/DESNI/389/2026 de trece de febrero de dos mil veintiséis, apporto diversas documentales que obran en el expediente de Mazatlán de Villa de Flores, dentro de las cuales se encuentra el escrito recibido ante esa autoridad el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, donde el entonces ciudadano Jaime Rojas Carrizosa, encargado de despacho de la presidencia municipal de Mazatlán Villa de Flores, **remite un acta de asamblea general comunitaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, donde se nombra a los ciudadanos identificados como autoridades responsables con la finalidad de darle formal y legal acompañamiento al proceso electoral para elegir libre y democráticamente al Ayuntamiento Municipal 2026-2028**, a partir del día uno de enero de dos mil veintiséis, terminando una vez instalado el ayuntamiento municipal para el periodo 2026-2028.

En las constancias remitidas por el Instituto Electoral, también se encuentra glosada una “Minuta de Acuerdos” de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, suscrita por representantes de la Secretaría Gobierno, el encargado de despacho del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, así como, asistentes de la mesa de trabajo del municipio; donde acordaron implementar la figura del Comisionado Municipal Provisional.

A su vez, se encuentran en dicho expediente, solicitudes a partir del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, para iniciar trabajos relativas a la jornada electoral extraordinaria de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; suscritas por el Comisionado Municipal Provisional, autoridades Auxiliares municipales (Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales), aspirantes a ocupar concejalías municipales, y los acuerdos recaídos de dichas solicitudes por parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Sin que, se advierta alguna solicitud realizada por los ciudadanos señalados como autoridades responsables.

Por su parte el Comisionado Municipal Provisional, Heriberto Porras Vásquez, en la parte de interés, informó mediante su oficio CMP/MAVF/39/2026, que no se realizó reconocimiento a los ciudadanos Teodoro Ruiz Casimiro, Maribel García, Gabriel Tejada Estrada y Lourdes Carrizosa Ruiz como autoridades o administradores, precisa que el ciudadano Teodoro Ruiz Casimiro, funge como secretario de la Comisión Municipal.

Finalmente la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, mediante su oficio doce de febrero de dos mil veintiséis, informó en la parte de interés que no tienen antecedentes para el reconocimiento como Administradores Municipales o como Consejo de Administración de los Ciudadanos Teodoro Ruiz Casimiro, Maribel García, Gabriel Tejada Estrada y Lourdes Carrizosa Ruiz en el municipio de Mazatlán de Villa de Flores a partir del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

A las documentales antes referidas, se le otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior



sustentado en el artículo 14, numeral 1, incisos b) y c), así como 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Bajo ese contexto, **la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, pues es evidente que el Órgano Administrativo Transitorio, cuya designación controvirtió, no surtió efectos legales, al no ser reconocida ni realizar ningún acto o gestión relativa a iniciar el procedimiento electoral extraordinario en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.**

Por otro lado, la presunta designación del supuesto Órgano Administrativo Transitorio o consejo de administración municipal han quedado superadas con el nombramiento por parte del Ejecutivo Estatal del ciudadano Heriberto Porras Vásquez como comisionado Municipal provisional del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Por consiguiente, la designación de un comisionado Municipal provisional **por la autoridad legalmente competente**<sup>11</sup>, impacta en la pretensión de la parte actora, resultando en la inviabilidad de los efectos, ya que es la nueva autoridad la encargada de llevar a cabo los actos necesarios para la elección de autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores a partir del momento de su nombramiento, pues en ejercicio de ese encargo, es su obligación dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la *Constitución Local* y las leyes que de ella emanen<sup>12</sup>.

Con independencia que se hubiere nombrado lo ciudadanos del consejo municipal transitorio el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el propio comisionado municipal provisional, no los reconoce como autoridades comunitarias, solo a uno de ellos como parte de su comisión municipal.

---

<sup>11</sup> Conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

<sup>12</sup> Véase nombramiento expedido por la Secretaría de Gobierno, consultable en las constancias que obran en autos.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevinieron actos jurídicos en relación con las cuestiones planteadas por la parte actora en el presente asunto.

La inviabilidad de los efectos surte en el presente asunto, porque la parte actora no puede alcanzar su pretensión en el medio de impugnación.

Pues consta en autos que a partir del uno de enero del año que transcurre existe un Comisionado Municipal Provisional legalmente acreditado por autoridad competente, lo que anula frontalmente cualquier designación realizada con anterioridad, y aun cuando se llevó a cabo dicha asamblea comunitaria el veintisiete de diciembre pasado, esta no fue tildada de válida, por lo tanto, carece de legitimidad y no surte efectos jurídicos.

Además, como se hizo referencia, los ciudadanos señalados como autoridades responsables, no realizaron gestión alguna ante organismos gubernamentales para iniciar los trabajos de preparación de un procedimiento electivo extraordinario en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En consecuencia, al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos, lo procedente es **desechar el juicio** que se resuelve, pues si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no hay acuerdo de admisión de la demanda, procede desechar de plano la misma.

### **3. Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** mediante **correo electrónico** a la parte actora y a las autoridades responsables; por **oficio** al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas en el Estado; y, por **estrados** de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.  
**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>13</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**<sup>14</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>14</sup> Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.